Comodoro Rivadavia, de marzo de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., C. A. en autos: "JUZGADO DE FAMILIA NRO. 1 s/ denuncia (Expte. CPACR N° 238/18) s/ Recurso de Apelación**" Expte. N° 30/2019, venidos del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogado de Comodoro Rivadavia, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 95 por la Dra. C. A. M..

I. En la resolución en crisis, el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, rechazó por extemporáneo e improcedente el planteo relativo a ausencia de individualización de los hechos que motivan el sumario y desestimó –con fundamento en lo previsto en el inciso f) del artículo 10 del Anexo B de la Ley XIII N° 11- el pedido de grabación de la audiencia de vista de causa.

En contra de las decisiones antes indicadas, la letrada interpuso y fundó recurso de apelación.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se hace necesario recordar que el Estado Provincial, mediante el artículo 20 de la Ley XIII N° 11, delegó en los Colegios Públicos de Abogados el gobierno de la matrícula.

Dentro de dicha atribución, el artículo 47 de la citada norma dispone que el Tribunal de Disciplina fiscaliza, con carácter exclusivo, el correcto ejercicio de la profesión de abogado.

En este orden de ideas, una de las manifestaciones que posee la delegación antes aludida reside en el hecho

de encontrarse, el control judicial suficiente de lo actuado por el citado Tribunal, reservado para el supuesto de resolución que impone sanciones al matriculado (conf. art. 51 de la Ley XIII N° 11).

Es decir, puesto que el Colegio de Abogados juzga a sus matriculados con carácter exclusivo, la norma solo prevé la posibilidad de interponer recurso de apelación en el caso de recibir el interesado una sanción.

Lo expresado en el párrafo procedente es equivalente a sostener que las resoluciones que no revistan el doble carácter de definitiva y sancionatoria no son susceptibles de ser apeladas.

Así las cosas, corresponde aclarar que este sistema recursivo es concordante con el de impugnación previsto en el artículo 374 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto será declarado mal concedido.

III. En atención a lo normado por el artículo 11 de la Ley XIII N° 4 no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 95 por la Dra. C. A. M.. Sin costas ni regulación de honorarios.

2) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara